



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20256100004201
25-02-2025

SEÑORES

**FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALENCIA (PROPIETARIO)
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
VALENCIA**

PREDIO "LAS PALMAS" (SEGÚN CATASTRO) Y "LT UNO LAS PALMAS" (FMI).
VEREDA SAN MAURICIO (SEGÚN CATASTRO) Y LLANO GRANDE (SEGÚN FMI)
YALI - ANTIOQUIA

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2014 - Autopista al Río Magdalena 2.

ASUNTO: Proyecto Vial Río Magdalena 2. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución Nro. 20256060000725 de fecha 27 de enero de 2025 - Predio requerido **CM2-UF2-CNSCN-042**.

Estimados Señores,

En razón a que en el Oficio de citación con Radicado de Salida Nro. 20256100003511 de fecha 17 de febrero de 2025 enviado por Autopista Río Magdalena S.A.S. el 18 de febrero de 2025, mediante Correo Certificado Nacional de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. bajo la guía Nro. 700150598547, se le instó a comparecer a notificarse personalmente de la Resolución Nro. 20256060000725 de fecha 27 de enero de 2025, a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la notificación por aviso de la siguiente manera:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió la Resolución Nro. 20256060000725 de fecha 27 de enero de 2025, "Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024", en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...) RESUELVE

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, Vegachí Alto de Dolores, ubicado en la

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S. NIT: 900.788.548-0

Público

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
CCO. Peaje Puerto Berrío
PR 84+470 de RN 6206.
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 30 No. 33-18 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

vereda San Mauricio (Según Catastro) y Llano Grande (Según FMI), jurisdicción del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso al señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101 (Fallecido), en su calidad de propietario del **INMUEBLE**, y a sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y comunicación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **27-01-2025** (...)

Es de indicar que en la comunicación de citación con Radicación de salida Nro. 20256100003511 de fecha 17 de febrero de 2025, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento, copia de la Resolución Nro. 20256060000725 de fecha 27 de enero de 2025.

Atentamente,

ALEJANDRO
NIÑO ARBELAEZ

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO NIÑO ARBELAEZ
Fecha: 2025.02.25 19:51:23
-05'00'

ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ
Representante Legal
AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S

Anexo: Resolución Nro. 20256060000725 de fecha 27 de enero de 2025, en doce (12) Folios.

Proyectó: Laura Amézquita
Revisó: Adriana Rivera
Revisó: Hernán Santana

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Público

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
CCO. Peaje Puerto Berrío
PR 84+470 de RN 6206.
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 30 No. 33-18 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

2/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725

20256060000725

Fecha: 27-01-2025

“ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposicion de la Resoluci?n Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución No. 20244030009655 del 1 de agosto de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: “La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: “Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.



Documento firmado digitalmente


GTEC



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través de la Resolución 1251 del 18 de septiembre de 2014, y en virtud del Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el “**PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2 REMEDIOS – ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRÍO – CONEXIÓN Rds 2 AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD**”.

Que, en el caso en concreto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA suscribió con la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP Nro. 008 del 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el Proyecto vial Autopista Al Río Magdalena 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes, expidió la Resolución Nro. **20246060011675 del 13 de septiembre de 2024**: “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, Vegachí Alto de Dolores, ubicado en la vereda San Mauricio (Según Catastro) y Llano Grande (Según FMI), jurisdicción del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia.*”

Que, el predio requerido, que se identifica con la Ficha Predial Nro. **CM2-UF2-CNSCN-042** de fecha 23 de noviembre de 2016, modificada el 15 de julio de 2021 elaborada por Sociedad AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., en el sector Vegachí – Alto de Dolores, Unidad Funcional 2, con un área requerida de **DOS HECTÁREAS TRES MIL CIENTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS (2 Ha 3116 m2)**. Debidamente delimitado dentro de las abscisas: Abscisa inicial 21+345,21 Km a abscisa final 21+910,38 Km, predio denominado “Las Palmas” (Según Catastro) y “Lt Uno Las Palmas” (Según FMI), ubicado en la vereda San Mauricio (Según Catastro) y Llano Grande (Según FMI), del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **038-13007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y con Cédula Catastral Nro. 8852001000000500081000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada Ficha Predial: **Área 1: NORTE:** En longitud de 23,69 metros, lindando con Julio Alberto Mesa Isaza, Puntos (1-3) y en longitud de 157,41 metros, lindando con Roberto Antonio Chaverra Aguirre, Puntos (3-12); **SUR:** En longitud de 65,02 metros, lindando con Gustavo Adolfo Córdoba García, Puntos (41-47), **ORIENTE:** En longitud de 334,66 metros, lindando con Francisco Javier González (Mismo Predio), Puntos (12-41); **OCCIDENTE:** En longitud de 223,54 metros,



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposicion de la Resoluci?n Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

lindando con Francisco Javier González (Mismo Predio), Puntos (47-67) y (67-1). **Área 2: NORTE:** En longitud de 124,76 metros, lindando con Francisco Javier González (Mismo Predio), Puntos (68-80); **SUR:** En longitud de 124,76 metros, lindando con Vía Veredal, Puntos (81-88), **ORIENTE:** En longitud de 1,87 metros, lindando con Francisco Javier González (Mismo Predio), Puntos (80-81); **OCCIDENTE:** En longitud de 1,94 metros, lindando Gustavo Adolfo Córdoba García, Puntos (88-68). **Área 3: NORTE:** En longitud de 108,50 metros, lindando con Vía Veredal, Puntos (89-95); **SUR:** En longitud de 111,92 metros, lindando con Francisco Javier González (Mismo Predio), Puntos (96-107), **ORIENTE:** En longitud de 10,85 metros, lindando con Miguel Ángel Orozco Marín, Puntos (95-96); **OCCIDENTE:** En longitud de 10,91 metros, lindando Gustavo Adolfo Córdoba García, Puntos (107-109) y (109-89), incluyendo los cultivos y especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS			
CA-1	Cerca con postes de madera y 3 hilos de pua	87,14	M
CA-2	Cerca con postes de madera y 4 hilos de alambre de pua	312,59	M

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	ALT	UN
ACACIA	10	7	Und
PALMA DE COCO	1	5	Und
ESPADERO	21	7	Und
LIMÓN	2	3	Und
PALMA DE COROZO	2	7	Und
TUNOSO	1	4	Und
PINO	16	3	Und
MANGO	14	5	Und
CHINGALE	18	7	Und
NATIVO	4	4	Und
YARUMO	3	4	Und
NARANJO	3	4	Und
GUAMO	1	6	Und
CEDRO	3	6	Und
KARATE	1	5	Und
GUAYABO	1	3	Und
PASTO BRACHIARIA	0,7762		Ha
CULTIVO DE CACAO	1,3999		Ha
ZONA BOScosa	0,1254		Ha

Que la mencionada **Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024**, fue notificada de la siguiente A **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA (Propietario)** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101 (Fallecido) y sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA**, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio, por Aviso mediante Oficio Nro. 20246100025641 de fecha 03 de octubre de 2024, publicado en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; en la Cartelera Municipal de la Alcaldía de Yalí, fijado el 09 de octubre de 2024 y desfijado el 16 de octubre de 2024; y en la página web de la Concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., fijado el 10 de octubre de 2024 y desfijado el 17 de octubre de 2024, quedando notificada el 18 de octubre de 2024.

Que el señor **JULIÁN DARÍO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, actuando en calidad de heredero determinado del señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101 (Fallecido), en su calidad de propietario del INMUEBLE, interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024**, a través del correo electrónico goza1981.jg@gmail.com, dirigido a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** al correo electrónico contactenos@ani.gov.co, mediante radicado ANI 20244091356402 del 30 de octubre de 2024 y a la Interventoría del Proyecto UNIÓN TEMPORAL 4G, a los correos electrónicos res.social024@interv4g.com y abogadopredial@interv4g.com, a fin que se continúe con el proceso de negociación del inmueble.

I.1. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



Documento firmado digitalmente



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita que se “... reconsidere la decisión expresada en la resolución No. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 “Por medio de la cual se ordena iniciar trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida por la Autopista Río Magdalena 2..... ubicada en la vereda San Mauricio, sector Llano grande del municipio de Yalí – Antioquia” y se continúe con el proceso de negociación.”

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por tal razón, se procede con el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, el señor **JULIÁN DARÍO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, actuando en calidad de heredero determinado del señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101 (Fallecido), en su calidad de propietario del INMUEBLE, identificados en el acápite “FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN”, radicado el 30 de octubre de 2024.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

El recurrente no aportó documentación con el Recurso de Reposición en contra de la Resolución de Expropiación **Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024.**

1.4. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del análisis de la oportunidad del recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el Recurso de Reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un Acto Administrativo, revise a instancia de la parte interesada, la inconformidad del Acto, con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del Recurso de Reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del Acto Administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



Documento firmado digitalmente



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos que se presenten deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

- Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que según el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son causales para rechazar los recursos:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Que la mencionada **Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024**, fue notificada de la siguiente A **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA (Propietario)** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101 (Fallecido) y sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA**, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio, por Aviso mediante Oficio Nro. 20246100025641 de fecha 03 de octubre de 2024, publicado en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; en la Cartelera Municipal de la Alcaldía de Yalí, fijado el 09 de octubre de 2024 y desfijado el 16 de octubre de 2024; y en la página web de la Concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., fijado el 10 de octubre de 2024 y desfijado el 17 de octubre de 2024, quedando notificada el 18 de octubre de 2024.

Que el señor **JULIÁN DARÍO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, actuando en calidad de heredero determinado del señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101 (Fallecido), en su calidad de propietario del INMUEBLE, interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024**, a través del correo electrónico goza1981.jg@gmail.com, dirigido a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** al correo electrónico contactenos@ani.gov.co, mediante radicado ANI 20244091356402 del 30 de octubre de 2024 y a la Interventoría del Proyecto UNIÓN TEMPORAL 4G, a los correos electrónicos res.social024@interv4g.com y abogadopredial@interv4g.com, a fin que se continúe con el proceso de negociación del inmueble.

En ese sentido, el Recurso se interpuso dentro del plazo legal establecido.

De la lectura del recurso interpuesto se evidencia que, el recurrente relacionó la dirección física y electrónica para la notificación del acto administrativo que resuelva el recurso presentado, cumpliendo con uno de los requisitos esenciales señalado en el numeral 4 del artículo 77 y el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se procederá con el análisis y consideración del objeto del recurso.



Documento firmado digitalmente



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

1.5. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con Ficha Predial Nro. **CM2-UF2-CNSCN-042** de fecha 23 de noviembre de 2016, modificada el 15 de julio de 2021 elaborada, por la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, se pudo verificar que en efecto el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 Y 1882 de 2018.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*, expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al Proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018, Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado Estudio de Títulos en el cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial. Una vez analizado e identificado el predio y dichos insumos son aprobados por la interventoría del proyecto, se procede a emitir una oferta formal de compra dirigida a los titulares de derechos reales que figuren registrados en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, en la cual consta la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especies y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad de los titulares del derecho real de dominio el aceptar o no la oferta formal de compra, continuando con la suscripción de una promesa de compraventa y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando los propietarios ejerzan de manera plena la titularidad del derecho de dominio y se reúnan todos los requisitos necesarios que permitan transferir el pleno dominio del área requerida a favor del proyecto vial.



Documento firmado digitalmente


GTEC



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

Que dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial, confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas y mejoras afectadas, esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación determinándose el área requerida del bien.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria o a la suscripción de la Escritura Pública de compraventa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de ‘utilidad pública e interés social’, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular (...).”

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

“La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que “el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos están vinculados a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)”

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la Sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

“El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.



Documento firmado digitalmente

RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibídem).”

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)”

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

“El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, “garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).”

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

“En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz). El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.”

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados por el recurrente así:

PRIMERO:

“1. Que en el inmueble objeto de la expropiación: predio Las Palmas, sector Llano Grande, vereda San Mauricio, municipio de Yalí, PREDIO CM2-UF2-CNSCN042 se ha venido desarrollando intervención por parte de la empresa contratista de la obra pública con plena autorización de los herederos, lo anterior desde el año 2018, a través del permiso de intervención voluntaria firmado por los herederos y otorgado a la empresa Autopista Río Magdalena S.A.S. autorización para que la empresa contratista pueda ejecutar la obra mediante utilización del predio.”

Frente al argumento PRIMERO, sea pertinente manifestar que la Sociedad AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. con base en la investigación catastral y jurídica previamente realizada, efectuó el requerimiento para la adquisición de un área requerida de **DOS HECTÁREAS TRES MIL CIENTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS (2 Ha 3116 m2)**, debidamente delimitado dentro de las abscisas: Abscisa inicial 21+345,21 Km a abscisa final 21+910,38 Km, predio denominado “Las Palmas” (Según Catastro) y “Lt Uno Las Palmas” (Según FMI), ubicado en la vereda San Mauricio (Según Catastro) y Llano Grande (Según FMI), del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-13007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y con Cédula Catastral Nro. 8852001000000500081000000000.

Que en efecto, el día 02 de diciembre de 2017 se suscribió documento de Permiso Irrevocable de Intervención Voluntaria otorgado por el señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101, actuando en calidad de titular del derecho real de dominio del INMUEBLE. Así como, el Permiso de Intervención Voluntaria de fecha 08 de enero de 2018, suscrito por LUZ MARINA VÁSQUEZ GALLEG0, apoderada judicial de los herederos determinados: JULIAN DARIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, DAVID FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VÁSQUEZ. Ambos documentos constituyen acuerdos de voluntad entre las partes, y según lo dispuesto en los mismos, su vigencia es indefinida, hasta que se registre la Escritura Pública de Compraventa traslativa de dominio, o hasta que se dicte un Acto Administrativo que ordene la expropiación administrativa, o una sentencia firme que declare la expropiación.

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO del Recurso de Reposición:

“2. Que el proceso de avalúo del predio reseñado anteriormente, ha tenido grandes retrasos, inconsistencias y objeciones; las cuales han sido remitidas, en reiteradas ocasiones, a la entidad correspondiente por parte de los herederos, los cuales siempre hemos demostrado querer solucionar las diferencias para resolverlas en el marco de una negociación justa para las partes involucradas. Lo anterior como corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización por expropiación. Lo cual significa según la jurisprudencia que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Que los herederos hemos realizado objeciones al informe del avalúo rural comercial del predio de nuestra propiedad, PREDIO CM2-UF2-CNSCN-042, adelantado por ustedes con fecha de septiembre de 2023. Dicho avalúo fue recibido por los herederos el día 04 de abril del presente año por parte del notificador OSCAR LEONEL LOZANO MOSQUERA. Las objeciones, con las respectivas pretensiones, fueron enviadas mediante los canales autorizados para tal efecto en la fecha 25 de abril de 2024. Estas objeciones y sus pretensiones, no han tenido respuestas satisfactorias por parte



Documento firmado digitalmente


GTEC



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

de la Concesión ante hechos muy evidentes que no han querido ser corregidos por el avalúo. Demostrando pocas intenciones de negociar y pretendiendo siempre la expropiación.

4. Se aclara que las respuestas de la Concesión y sus representantes han sido sobre el vencimiento de los términos de Ley, de forma extemporánea en la gran mayoría de los casos. Lo cual también determina faltas al debido proceso que se ha adelantado.

7. Entre las objeciones más relevantes, presentadas al informe del avalúo rural comercial del predio en cuestión y de nuestra propiedad, las cuales no han sido respondidas ni resueltas por la Concesión, se encuentran las siguientes:

a. Se evidencia una disminución en el área del contrato de promesa de compraventa de marzo de 2022, celebrado entre los promitentes vendedores y la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual no coincide con el informe actual entregado por el notificador con fecha del 19 de septiembre de 2023 y afecta negativamente el valor del predio.

Promesa de compraventa. 1. área: 2,3278 ha

Avalúo 2. área: 2,3116 ha

b. Se presentan inconsistencias en el uso del suelo establecido para la zona del predio en el EOT del municipio; lo cual también disminuye el valor del terreno en cuestión. Además, que en el avalúo, dicho uso del suelo corresponde a un predio diferente al que en realidad se presenta.”

Frente a los argumentos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO, del Recurso de Reposición, se informa que la situación planteada por el recurrente obedece a que, las observaciones que éste realizó sobre el Avalúo Comercial Corporativo fueron remitidas al Perito responsable de la elaboración, perteneciente a la Lonja de Propiedad Raíz VALORAR S.A. Por lo que posteriormente al respectivo análisis técnico que se le atribuye, en virtud de su conocimiento y pericia en el tema, se emitió respuesta, a través de la cual ratificó el valor tasado, mismo que fue aprobado por la Interventoría del Proyecto, esta información fue efectivamente entregada al señor Julián Darío González Vásquez, a través del Oficio Nro. 20246100014281 de fecha 30 de mayo de 2024 emitido por la Concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., informando de manera completa y oportuna su petición.

Ahora bien, las diferencias en el área del predio, en relación con los Avalúos Comerciales, se deben a los cambios en los insumos prediales durante la etapa de enajenación voluntaria, lo cual es completamente aceptable dentro del proceso y refleja ajustes razonables que conllevan al correcto desarrollo del Proyecto Vial Autopista al Río Magdalena 2, sin embargo, para este caso en específico, de acuerdo con lo especificado en el Alcance a la Oferta Formal de Compra, el cambio se produjo debido a la modificación a la línea de compra, atendiendo a la solicitud elevada por el señor Julián Darío González Vásquez relacionada con la desafectación de dos tanques de almacenamiento.

Ahora, en relación con la indemnización por expropiación, bien lo establece el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, cuando refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”

El proceso de enajenación voluntaria y la posterior expropiación por vía judicial, cumple con los principios constitucionales de indemnización justa y respeto al debido proceso, que como se menciona en el artículo constitucional anterior, atienden a los motivos de utilidad pública y por ello se realiza un reconocimiento indemnizatorio al titular del derecho real de dominio, éste basado en el Avalúo Comercial Corporativo, puesto



Documento firmado digitalmente



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

que los precios establecidos para la propiedad, no son a capricho de la entidad encargada de la expropiación, sino por el contrario, se encuentran sustentados legalmente a través de Actos Administrativos expedidos por las entidades estatales. En ese sentido, el valor determinado en el Avalúo es adecuado y están sustentados en análisis técnicos válidos, por lo que en caso de encontrarse en desacuerdo con el avalúo, la ley permite que durante el proceso judicial de expropiación pueda presentar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz que sustente su oposición.

QUINTO:

“5. El primer avalúo del año 2017, no tenía los sellos de la interventoría, por lo cual no es aprobada por la Concesión y no se da el perfeccionamiento del mismo. El segundo avalúo, del año 2023, recepcionada por los herederos en el año 2024, la cual, si cumple con la aprobación de interventoría, pero desconoce nuestras objeciones, las cuales tienen bases legales y sustentadas. Por tal motivo se solicita, de forma muy respetuosa, al señor Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno que revise las objeciones realizadas al avalúo con las pruebas correspondientes, para verificar lo afirmado por los herederos.”

En relación con el argumento QUINTO, es importante señalar que, en la etapa de enajenación voluntaria, es completamente común y aceptable que se realicen diversos avalúos del predio, ya que estos pueden estar sujetos a ajustes o actualizaciones conforme avanza el Proyecto vial o se encuentran variaciones técnicas de infraestructura. Los avalúos no son empleados para la elaboración de las ofertas formales de compra hasta ser aprobados por la interventoría del Proyecto, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las observaciones que ésta considere pertinentes. De tal forma el Avalúo Comercial Corporativo realizado en 2023 fue sometido al proceso de revisión y aprobación de la Interventoría, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para que la Sociedad AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. procediera a emitir y notificar la Oferta Formal de Compra, siendo este un Acto Administrativo que goza de toda presunción de legalidad.

SEXTO:

“6. El predio sí tiene medida cautelar de compra proferida por la Concesión, y nos exigen realizar la respectiva sucesión del predio, pero la entidad no ha levantado dicha medida cautelar, impidiendo realizar el proceso de sucesión que nos solicitan. Evidenciando no querer negociar.”

Al respecto, sobre su manifestación en el presente punto, reiteramos que la sociedad AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. en todo momento se ha manifestado dispuesta a adelantar el proceso de negociación y adquisición predial pretendido. Es importante aclarar que, conforme se explicó en suficiencia en los apartes anteriores del presente acto administrativo, la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1882 de 2018, es clara en establecer el procedimiento de adquisición por enajenación voluntaria y los términos para proceder de conformidad. En virtud de lo anterior, se tiene que, al ser notificado de la Oferta Formal de Compra efectuada dentro del proceso de gestión y adquisición predial, se cuenta con un término específico que dé inicio a las actuaciones que finalmente conducirán a la materialización de la transferencia del derecho real de dominio del área de terreno requerida por el Proyecto.

En este sentido, se tiene que, revisada la información documental del predio objeto de adquisición, por su parte en ningún momento se allegó manifestación de voluntad alguna contenida en comunicación de aceptación al Alcance a la Oferta Formal de Compra Nro. 20246100007461 de fecha 15 de marzo de 2024, que diera lugar a iniciar el procedimiento que permitiese la enajenación voluntaria del predio objeto del presente recurso. En dicho escenario, habría sido posible la consolidación de los negocios jurídicos necesarios, tendientes a facilitar el proceso precitado, y en ese orden de ideas, el registro de la sucesión por usted mencionada, y las actuaciones posteriores necesarias.

En conclusión, la etapa de enajenación voluntaria, que corresponde a la negociación entre los titulares del derecho real de dominio y la Sociedad AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. en calidad de delegada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, venció sus términos conforme lo determina el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, es por tal motivo que en cumplimiento de lo estipulado legalmente, se hace obligatorio inicial el proceso de expropiación judicial, fundamentado en los Actos Administrativos que fueron notificados a los propietarios del INMUEBLE y frente a los cuales no se logró llegar a un acuerdo.

Las posibilidades de contradicción al Avalúo Comercial Corporativo ahora en la etapa de expropiación por vía judicial, se encuentran consagradas en el artículo 399 del Código General del Proceso, como norma rectora



Documento firmado digitalmente



RESOLUCIÓN Nro. 20256060000725 “ Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024 ”

de dicho proceso judicial y las demás concordantes, sin que esto sea un limitante para que previo al fallo en primera instancia, se pueda llegar a un acuerdo con la sociedad AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. respecto de la expropiación, y se logre dar una terminación anticipada al proceso, puesto que, una vez emitida y notificada la Resolución de Expropiación, determinada como Acto Administrativo que goza de toda presunción de legalidad, es deber de la administración darle continuidad al trámite correspondiente.

Dadas las consideraciones ya expuestas frente a los argumentos presentados y no existiendo razones que justifiquen la pretendida revocatoria de la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024, ni las peticiones invocadas, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución Nro. 20246060011675 del 13 de septiembre de 2024, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, Vegachí Alto de Dolores, ubicado en la vereda San Mauricio (Según Catastro) y Llano Grande (Según FMI), jurisdicción del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia.*”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso al señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.252.101 (Fallecido), en su calidad de propietario del **INMUEBLE**, y a sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y comunicación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27-01-2025

RODRIGO ALMEIDA MORA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S.
Diana Maria Vaca Chavarria – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: DIANA MARIA VACA CHAVARRIA, JHON JAIRO CORREDOR CALDAS, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT



Firmado Digitalmente
RODRIGO ALMEIDA MORA
LKTH-LOAJ-OF10-TWQH-F173-8013-4873-40